

Art. 63. — Autorizará el Secretario con su firma todos los actos, decretos y órdenes del Gobernador, sin cuyo requisito esencialmente constitucional no tendrán carácter legal, ni serán obedecidos.

Art. 64. — El Secretario es responsable de cuanto autorice y de su propia conducta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 65. — Será obligación del Secretario concurrir a las sesiones siempre que fuere llamado a nombre de la Sala; prestar los informes que allí se le pidieren, y responder a las interpelaciones que se le hicieren.

Art. 66. — El Secretario puede ser acusado por todo Argentino en causa propia, o por tres Diputados en todo caso ante la Sala de Representantes.

Art. 67. — La Sala, oída la defensa, no tendrá más facultad que la de declarar o negar la formación de causa, cuyo juzgamiento corresponde a la Cámara de Justicia.

CAPITULO VIII.

Del Poder Judicial

Art. 68. — El Poder Judicial de la Provincia se compondrá de una Cámara de Justicia, de un Juez de Alzadas, de los Jueces de Letras, del Tribunal Mercantil y de los Jueces de Paz.

CAPITULO IX

De los Jueces de Paz

Art. 69. — En cada Departamento de la Provincia habrá un Juez de Paz.

Art. 70. — Los Jueces de Paz serán miembros natos de las Municipalidades de su Departamento.

Art. 71. — Para ser Juez de Paz se requieren las mismas condiciones que para ser elector.

Art. 72. — Las atribuciones de los Jueces de Paz serán:

1. Conocer de todas las causas civiles del Departamento, que en la demanda no pasen de cincuenta pesos.
2. Conocer en todas las causas criminales de su jurisdicción que no merezcan por la ley formación de proceso.

Art. 73. — Los Jueces de Paz juzgarán verbalmente, escribiendo y firmando su sentencia en un libro que tendrán para este efecto. La sentencia será firmada también por las partes, si supiesen escribir, o por un testigo al menos.

CAPITULO X.

Del Tribunal Mercantil

Art. 74. — El Tribunal Mercantil continuará en su organización y régimen, con sujeción a las leyes vigentes que le son relativas.

CAPITULO XI.

De los Jueces de Letras

Art. 75. — En cada distrito judicial habrá un Juez de Letras.

Art. 76. — Para ser Juez de Letras se requiere:

1. La edad de veinticinco años.
2. Ser abogado recibido y con títulos en los Tribunales de la República.
3. No haber sido condenado por faltas en su profesión.

Art. 77. — Las atribuciones de los Jueces de Letras serán:

1. Conocer en 1^o Instancia de las causas civiles, de hacienda y criminales, que se suscitaren en la jurisdicción de su distrito.
2. Conocer en apelación de todas las causas que sentenciaren los Jueces de Paz de su distrito.

3. Conocer en los recursos de nulidad en todas las causas sentenciadas por los Jueces de Paz de su distrito.
4. Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces de su distrito.

CAPITULO XII.

Del Juez de Alzada

Art. 78. — Habrá en la Capital de la Provincia un Juez de Alzada.

Art. 79. — Para ser Juez de Alzada se requiere:

1. La edad de 30 años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido Juez de Letras por dos años, o haber ejercido la profesión de abogado con crédito por 4 años.
4. No haber sido condenado por delitos comunes en el ejercicio de Juez o abogado.

Art. 80. — Las atribuciones del Juez de Alzada serán:

1. Conocer en 2ª Instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales de la Provincia.
2. Dirimir las competencias que se suscitaren entre los Jueces de Letras.
3. Conocer en 1ª Instancia, o proceder de oficio en todas las causas de responsabilidad que se suscitaren contra el Intendente de Policía o Jueces de Letras.
4. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Letras y de Paz.

CAPITULO XIII.

De la Cámara de Justicia

Art. 81. — Habrá una Cámara de Justicia compuesta de tres Vocales y un Fiscal.

Art. 82. — Para ser Magistrado de la Cámara de Justicia

se requieren las siguientes condiciones:

1. La edad de 35 años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido Juez de Alzada por dos años, o ejercido con crédito la profesión de Abogado por seis años.

Art. 83. — Serán atribuciones de la Cámara de Justicia:

1. Conocer en 3ª Instancia de todas las causas civiles, de hacienda y criminales, en que, conforme a las leyes hubiere lugar a súplica.
2. Conocer y juzgar las causas del Secretario de Gobierno en el caso en que la Legislatura de la Provincia hubiere pronunciado haber lugar a formación de proceso.
3. Conocer en 1ª y última instancia en las causas de responsabilidad suscitadas contra el Juez de Alzada.
4. Conocer en 2ª y última instancia en todas las causas de responsabilidad suscitadas contra los Jueces de Letras e Intendentes de Policía.
5. Conocer de los recursos de fuerza que hiciera la autoridad eclesiástica.
6. Conocer en los recursos de nulidad, que solo se interpondrá de las sentencias definitivas ejecutoriadas.

Art. 84. — No pertenecen al Poder Judicial las atribuciones que la Constitución señala a la Corte Suprema Nacional.

Art. 85. — El voto que dieren los Vocales de la Cámara de Justicia, será siempre en sesión pública, y la sentencia que pronunciaren, fundada en ley expresa y terminante.

Art. 86. — Cuando faltare ley expresa y terminante, la sentencia será fundada en el espíritu del derecho.

Art. 87. — Los Vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación.

CAPITULO XIV.

De los Distritos Judiciales

Art. 88. — La Provincia se divide, para la Administración

de Justicia, en la forma siguiente:

SALTA, Caldera y Campo Santo — — — — — la Capital — SALTA
CERRILLOS, Chicoana, Guachipas y Rosario — — la Capital — ROSARIO
MOLINOS, San Carlos, Carmen y Cachi — — — la Capital — MOLINOS
ROSARIO de la Frontera, Candelaria y Anta — la Capital — ROSARIO
ORAN, Santa Victoria e Iruya — — — — — la Capital — ORAN

CAPITULO XV.

Del nombramiento de Jueces y Magistrados

Art. 89. — Los Jueces de Paz serán nombrados por el Gobernador de la Provincia, de una terna que la Municipalidad del Departamento le pasare.

Art. 90. — Los Jueces de Letras serán nombrados por el Gobernador de una terna de Abogados que la Cámara de Justicia le pasare.

Art. 91. — El Juez de Alzada de la Provincia será nombrado en la misma forma que los Jueces de Letras.

Art. 92. — Los Magistrados de la Cámara de Justicia serán nombrados por el Gobierno de la propuesta en ternas que le pasará la Sala de RR.

Art. 93. — La elección de los Fiscales y Agentes Fiscales es de la atribución exclusiva del Gobernador de la Provincia.

CAPITULO XVI.

De las inmunidades y responsabilidad del Poder Judicial

Art. 94. — Los Jueces de Letras, Juez de Alzada y Camaristas conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 95. — Los Jueces de Paz, de Letras, el de Alzada y los Magistrados de los Tribunales Superiores son responsables por las faltas o delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las formas de hacer efectiva esta responsabilidad.

CAPITULO XVII.

Del Poder Municipal

Art. 96. — Habrá en cada Departamento una Municipalidad compuesta de ocho miembros y un Síndico a lo más, o de cuatro y un Síndico a lo menos.

Art. 97. — Los miembros de las Municipalidades serán nombrados por los ciudadanos del Departamento en elección directa.

Art. 98. — Para ser Municipal se requieren las mismas condiciones que para elector.

Art. 99. — Las atribuciones de las Municipalidades serán:

1. Fundar en el Departamento escuelas primarias.
2. Decretar contribuciones locales para sus fondos con la aprobación de la Legislatura.
3. Vigilar los establecimientos de enseñanza pública.
4. Cuidar y mejorar los establecimientos de beneficencia.
5. Fundar hospitales.
6. Atender al ornato y salubridad de su Departamento.
7. Presentar al Gobierno de la Provincia los proyectos de utilidad pública, y representar las necesidades del Departamento.

Art. 100. — Las Municipalidades estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo en los ramos de su administración con el único objeto de hacer efectiva su responsabilidad ante el Juez de Alzada, que conocerá y juzgará estas causas.

Art. 101. — Una ley reglamentará el régimen municipal.

CAPITULO XVIII.

Del régimen político

Art. 102. — En cada Departamento habrá un Jefe Político que vigile el orden público, que recaude las contribuciones, que cele los contrabandos, y que sea el agente inmediato del Jefe Político del Distrito, de cuya autoridad depende.

Art. 103. — En cada Distrito Judicial habrá un Jefe Político que vigile el orden público y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes que les comunicare el Gobernador de la Provincia, de cuya autoridad inmediata depende.

Art. 104. — Los Jefes del Departamento y de Distrito serán nombrados por el Gobernador de la Provincia.

Art. 105. — En el Distrito Judicial de Orán el cargo y atribuciones de Jefe Político se ejercerán por su Teniente Gobernador.

Art. 106. — El Gobernador de la Provincia nombrará al Teniente Gobernador de la Ciudad de Orán, a propuesta en terna de su respectiva Municipalidad, y durará en el ejercicio de sus funciones por el término de dos años.

CAPITULO XIX

De la reforma de la Constitución

Art. 107. — La reforma de la Constitución no se propondrá antes de ocho años contados desde su promulgación.

Art. 108. — Pasados los ocho años, la Legislatura de la Provincia, si creyere necesaria la reforma, la sancionará en parte o en el todo.

Art. 109. — Declarada la necesidad de la reforma por dos terceras partes de la Sala, conforme a la ley, se convocará por elección directa una Convención de cincuenta miembros. A ella exclusivamente pertenecerá la facultad de reformar la Constitución, que deberá presentarse al examen y aprobación del Congreso Nacional.

CAPITULO XX.

De las garantías

Art. 110. — Todos los habitantes de la Provincia de Salta gozarán de los derechos siguientes, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

1. De trabajar y ejercer toda industria lícita.

2. De navegar y comerciar.
3. De peticionar a las autoridades.
4. De entrar, permanecer, transitar y salir del territorio sin pasaporte.
5. De publicar sus ideas por la prensa sin previa censura.
6. De usar y disponer de su propiedad.
7. De asociarse con fines útiles.
8. De profesar libremente su culto.
9. De enseñar y aprender.
10. De defender personalmente sus derechos ante las autoridades.

Art. 111. — La Provincia de Salta no reconoce esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen, de que serán responsables los que lo celebraren, y el Escribano o personas que lo autorizaren.

Art. 112. — En la Provincia de Salta no habrán fueros personales. Quedan abolidos los de nacimiento, el eclesiástico y militar en asuntos comunes.

Art. 113. — La Constitución prohíbe la fundación de mayorazgos y capellanías eclesiásticas y laicales.

Art. 114. — La propiedad es inviolable: ningún habitante ni transeunte puede ser privado de ella.

Art. 115. — Ninguna autoridad puede exigir auxilios, ni servicios personales, sino conforme a la ley.

Art. 116. — Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra invento o descubrimiento por el término que la ley le acuerde.

Art. 117. — La confiscación de bienes en ningún caso tendrá lugar en la Provincia. Los infractores de esta disposición serán personalmente responsables.

Art. 118. — Ningún habitante, ni transeunte podrá ser penado, sino en virtud de sentencia pronunciada por los Jueces establecidos con autoridad por la ley.

Art. 119. — Son actos de tiranía los juicios y sentencias pro-

nunciadas por Tribunales excepcionales. Los que lo hicieren serán responsables.

Art. 120. — Nadie puede ser obligado a declarar contra sí, ni a prestar juramento en causa propia criminal.

Art. 121. — Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita por autoridad competente.

Art. 122. — La autoridad ejecutiva es competente para mandar detener a todo habitante de la Provincia por el término de cuarenta y ocho horas, pasando la sumaria que levantare al Juez de Letras.

Art. 123. — Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, y las ejecuciones a lanza o cuchillo.

Art. 124. — Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 125. — El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados. La ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Art. 126. — Las acciones privadas de los hombres están reservadas a Dios. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 127. — Los extranjeros, como habitantes de la Provincia, gozarán de los mismos derechos civiles, que los ciudadanos.

Art. 128. — Las leyes que han regido en la Provincia, y que fueren contrarias a esta Constitución, no tendrán valor ni efecto alguno.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 129. — Se autoriza al Gobernador de la Provincia para negociar con los gobiernos de las inmediatas Provincias de Jujuy, Santiago, Tucumán y Catamarca la formación de una Cá-

mara de Justicia compuesta de cinco Magistrados y un Fiscal nombrados por dichas Provincias en uso de la facultad que concede el artículo 104 de la Constitución Nacional.

Art. 130. — Si se realizare la composición de la Cámara de Justicia, común a las citadas Provincias, sus facultades para éstas serán las designadas a la Cámara de Justicia en el Capítulo XIII de esta Constitución.

Art. 131. — El establecimiento de los Jueces de Letras, que previene el Capítulo II, se cumplirá por el Ejecutivo en todos los Distritos, o en parte de ellos, según lo permitan las circunstancias y las necesidades locales, a excepción de la Capital de Salta, donde se establecerá desde la promulgación de esta Constitución dos Jueces de Letras, uno para lo civil y otro para lo criminal, que asumirán la jurisdicción de los Distritos vacantes hasta que se provean.

Art. 132. — Mientras se proveen los Distritos Judiciales de los respectivos Jueces de Letras, la administración de Justicia en la campaña, sobre demandas que no excedan de cincuenta pesos, será reglamentada por una ley especial. En las demandas de mayor cuantía conocerán los Jueces de Letras de la Capital en virtud de la jurisdicción que les acuerda el artículo anterior.

Art. 133. — La 1ª Legislatura Constitucional de la Provincia dictará, precisamente, las siguientes leyes reglamentarias, pudiendo para este solo objeto prorrogar sus sesiones por el tiempo que fuere necesario.

1. Sobre el régimen municipal.
2. Sobre administración de justicia y responsabilidad de los funcionarios públicos, mientras se dicten las leyes nacionales que las arreglen.

Art. 134. — La presente Constitución para la Provincia de Salta será presentada al Congreso Nacional a los fines indicados en el artículo 103 de la Constitución de la Confederación Argentina.

El Presidente — **Evaristo Uriburu** — Diputado por el Carmen

El Vicepresidente 1º — José María Todd — Diputado por la Ciudad de Salta.

El Vicepresidente 2º — Gaspar López — Diputado por Orán

Pedro Antonio Pardo — Diputado por la Capital.

Juan Francisco Castro — Diputado por Orán.

Isidoro López — Diputado por la Capital.

Nicolás Carengo — Diputado por la Caldera.

Luis Castro — Diputado por el Rosario.

Manuel Arias — Diputado Suplente.

José María Cordeyro y Boedo — Diputado Suplente.

José María Orihuela — Diputado por la Candelaria

Juan Nepomuceno de Urriburu — Diputado Suplente.

Francisco B. Moyano — Diputado Suplente.

Manuel Anzoátegui — Diputado Suplente.

Pedro Antonio de Castro — Diputado Suplente.

E. Palacio — Diputado Suplente.

Vicente Anzoátegui — Diputado por la Ciudad de Salta.

José de Urriburu — Diputado Suplente.

Andrés de Ugarriza — Diputado por la Capital.

Benedicto Fresco — Diputado Suplente.

José Manuel Fernández — Diputado Suplente.

José María Ojeda — Diputado por San Carlos.

Zacarías Tedín — Diputado por Guachipas.

J. Pablo Saravia — Diputado por Anta.

Celedonio de la Cuesta — Diputado Suplente.

José E. Urriburu — Diputado por la Capital y Secretario.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA CONFEDERACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Queda aprobada la Constitución de la Provincia de Salta, sancionada por su Convención Constituyente el día nueve de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 2º — Se exceptúan de la aprobación acordada por el artículo anterior, las siguientes disposiciones de la expresada Constitución:

1. El inciso 3º del artículo 14, que dice: “Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad, profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales.
2. El inciso 5º del artículo 83, que dice: “Conocer de los recursos de fuerza que hiciera la autoridad eclesiástica”.
3. El artículo 87, que dice: “Los vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación”.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados
en el Paraná, a 18 de Setiembre de 1855.

JOSE BENITO GRAÑA
Presidente

SATURNINO MARIA LASPIUR
Diputado Secretario Interino

LA CONVENCION CONSTITUYENTE

DECRETA:

Art. 1º — Decláranse sin efecto alguno las disposiciones siguientes, consignadas en la Constitución de la Provincia:

1. El inciso 3º del artículo 14 que dice: “Saber leer y escribir, o en su defecto tener una renta proveniente de propiedad profesión, arte o industria, que produzca cien pesos anuales”.
2. El inciso 5º del artículo 83, que dice: “Conocer de los recursos de fuerza que hiciera la autoridad eclesiástica”.
3. El artículo 87, que dice: “Los vocales de la Cámara de Justicia serán responsables ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Confederación”.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se promulgue, jure y ejecute dicha Constitución con la supresión de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, que han sido observadas por el Soberano Congreso Nacional.

Sala de Sesiones en Salta, 6 de Noviembre de 1855.

EVARISTO DE URIBURU

Presidente

JOSE E. URIBURU

Diputado Secretario

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Vista la Constitución dictada por la H. Convención Constituyente en 9 de Julio, el decreto del Soberano Congreso Federal de 18 de Setiembre último, por el que se aprueba con las supresiones que en el mismo se designan, y el de 6 del actual de la H. Convención aceptando éstas, y disponiendo se promulgue, jure y ejecute aquélla;

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por ley fundamental en todo el territorio de la Provincia la Constitución sancionada por la H. Convención Constituyente el día 9 de Julio del presente año, exceptuándose las disposiciones suprimidas por el citado decreto del Congreso Nacional, y declaradas sin efecto por la Convención de la Provincia.

Art. 2º — Imprímase, circúlese a todos los Departamentos para que sea promulgada y jurada auténticamente en comicios públicos, y dése cuenta al Excmo. Gobierno Federal.

Salta, Noviembre 12 de 1855.

RUDECINDO ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

**DECRETO DE LA REPRESENTACION GENERAL DE LA
PROVINCIA REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DE LA
MEDICINA Y FARMACIA**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA,

CONSIDERANDO:

Que entre las necesidades públicas, ocupa un lugar preferente la de atenderse a la higiene, creando atribuciones especiales y positivas para su conservación, y la de reglamentarse las profesiones de medicina y farmacia, que tan directamente influyen en la vida de los ciudadanos, decreta el siguiente

REGLAMENTO DE MEDICOS Y BOTICARIOS

CAPITULO I.

Del Consejo de Higiene

Artículo 1º — Se crea un Consejo de Higiene Pública, compuesto de un Presidente y dos Vocales nombrados por el Gobierno de entre los profesores existentes en la Capital.

Art. 2º — Será Presidente nato del Consejo el médico titular, con la dotación que le asigne la ley del presupuesto.

Art. 3º — El servicio de los Vocales será ad honorem por ahora.

Art. 4º — Las atribuciones del Consejo de Higiene Pública son:

- 1 Atender a la salubridad pública, proponiendo al Gobierno las medidas convenientes a establecer una buena higiene, y dictar en caso los medios profilácticos que creyere más adaptables.
- 2 Inspeccionar todos los establecimientos públicos que estén en relación directa con la facultad médica; proponer las reformas y mejoras de que sean susceptibles; y visitar especial-

- mente las boticas en cada trimestre, dando aviso anticipado al Gobierno, del día y hora en que debe practicarse la visita.
- 3 Vigilar sobre la conservación de la vacuna y su propagación en toda la provincia; a cuyo fin los curas párrocos y los jueces de campaña serán sus agentes.
 - 4 Proponer al Gobierno los facultativos que considere aptos para el servicio de los destinos que haya necesidad de crearse; y denunciar ante el mismo aquéllos que por su mala conducta se hicieren indignos de ejercer la profesión; en cuyo caso, el Gobierno podrá disponer la suspensión del denunciado y someterlo a la jurisdicción ordinaria para su juzgamiento por las leyes generales, según la naturaleza de la denuncia.
 - 5 Dar dictamen a los jueces en los casos de medicina legal y decidir en ellos cuando haya disidencia en las opiniones de los otros facultativos.
 - 6 Examinar los diplomas presentados al gobierno por los que pretendiesen ejercer la profesión médica en la provincia e informar sobre las legalidades de ellos, para que les expida el correspondiente exequátur; requiriendo a los que ejerzan sin este requisito, para los efectos de ley.
 - 7 Para el mejor cumplimiento de las atribuciones anteriores, tendrá el Consejo una sesión mensual.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo de Higiene

Artículo 1º — Son atribuciones del Presidente:

- 1 Convocar el Consejo cada primero de mes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º, Capítulo I. y en todos los casos en que fueren necesarios al objeto de su institución.
- 2 Entenderse oficialmente con el Gobierno y demás autoridades en su caso, a nombre del Consejo.
- 3 Nombrar de Secretario a uno de sus colegas para que auto-

rice sus actos, dando cuenta al Gobierno del profesor en quien haya recaído el nombramiento.

CAPITULO III.

Del Médico Titular

Artículo 1º — Habrá un médico titular con el sueldo y funciones que le atribuye el artículo segundo del primer capítulo de este Reglamento.

Art. 2º — Son deberes del médico titular, conforme a este Reglamento, los siguientes:

- 1 Curar gratuitamente a los presos enfermos, soldados de la guarnición y policía, y a los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales en este caso: 1º Los mendigos o pobres de pobreza pública; 2º Los pobres vergonzantes a juicio del médico; 3º Los que por vejez o impotencia física o moral, sean incapaces de trabajar, y no gocen de beneficio o protección alguna; 4º Los que solo ganan con su trabajo personal la cantidad de ocho pesos mensuales no teniendo familia y diez y seis teniéndola.
- 2 Vacunar una vez por semana en las épocas convenientes.
- 3 Denunciar ante el Consejo de Higiene los abusos que observe en el ejercicio de la profesión farmacéutica.
- 4 Visitar mensualmente las cárceles, e informar al Consejo sobre su estado.
- 5 Reconocer a invitación del Jefe de Policía o por sí, los víveres que se introduzcan para el consumo, dando aviso al Consejo, si estuvieran en mal estado.
- 6 Practicar las autopsias y reconocimientos que le pida la autoridad.
- 7 Visitar diariamente el Hospital sin perjuicio de aumentar las visitas si las circunstancias lo exigen.

CAPITULO IV.

De los Médicos

Artículo 1º — Nadie podrá ejercer la profesión de medicina o cirugía, sin llenar los requisitos prescriptos en la atribución VI., Capítulo I., de este Reglamento.

Art. 2º — Los que pretendieran licencia para ejercer la profesión médica sin presentar sus respectivos diplomas, o presentando únicamente los de “*officier de santé*”, de Francia, o de cirujano de segunda clase de Inglaterra, podrán obtenerla previo examen que en este caso prestarán ante el Consejo, e informe que éste diere al Gobierno sobre su resultado; el examen será teórico-práctico y durará dos horas, debiendo ser la votación secreta.

Art. 3º — El examen de que habla el artículo anterior será público y anunciado con anticipación, designándose el día y lugar donde deba verificarse.

Art. 4º — Los contraventores a los Artículos 1º y 2º pagarán una multa de cincuenta pesos por primera vez y de ciento por segunda, todo a beneficio del Hospital; debiéndose aplicar las penas establecidas por las leyes generales en caso de reincidencia.

Art. 5º — Es prohibido a los médicos en ejercicio la venta de remedios, bajo la pena de suspensión por seis meses, de su facultad justificada que sea ante el Juzgado ordinario la contravención a este artículo.

Art. 6º — Ningún médico podrá dirigir sus recetas a boticas determinadas y las que despacharen, serán escritas en castellano.

Art. 7º — A ningún médico le es permitido abandonar sus enfermos sin prevenirles con algunas horas de anticipación para que se proporcionen otro; a no ser que dejaren encargado a alguno que les asista durante su ausencia. El que contraviniere esta disposición perderá sus honorarios, por primera vez; y en caso de reincidencia será suspenso del ejercicio de la profesión por el término de seis meses.

Art. 8º — El deber estricto de todo médico es concurrir a cualquier parte y donde fuera llamado, a toda hora; salvo el caso de imposibilidad justificada.

CAPITULO V.

De los Boticarios

Artículo 1º — Nadie podrá ejercer la profesión de farmacéutico, ni despachar receta alguna, sin previo examen ante el Consejo de Higiene o presentación de un diploma en forma y su consiguiente exequátur. En los casos de examen, se observará lo prevenido en la última parte del Art. 2º, Capítulo IV.

Art. 2º — Los infractores del artículo anterior, sufrirán las penas establecidas en el Art. 4º, Capítulo IV.

Art. 3º — Ningún boticario podrá despachar medicamento alguno de carácter alterante, sin la firma de un facultativo y expresión en la receta del día y año de su data.

Art. 4º — Tampoco podrá vender sustancia alguna venenosa, sin licencia por escrito del Jefe de Policía.

Art. 5º — En los casos de contravención a los artículos antecedentes se impondrá a los boticarios una multa de veinticinco pesos por primera vez y la de cincuenta en caso de reincidencia, todo a beneficio del Hospital; sin perjuicio de ser sometidos a la autoridad ordinaria para su juzgamiento por las leyes generales, según la gravedad del caso.

Art. 6º — Se prohíbe a los boticarios la sustitución de un remedio por otro sin previo aviso al médico que lo ha ordenado. La infracción a esta disposición, será castigada con la pena de los falsarios.

Art. 7º — Están obligados los boticarios a despachar cualquier receta que se les lleve a cualquier hora del día o de la noche; quedando sujetos en caso de no hacerlo así, a sufrir una multa de diez

a cien pesos, según la gravedad de las circunstancias, previa clasificación del caso, hecha por el Consejo.

Art. 8º — Es deber de todo boticario formar un libro de las recetas originales que despache.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales

Art. 1º — Se prohíbe a los párrocos de la ciudad dar sepultura a ninguna persona muerta súbitamente sin licencia por escrito del médico titular, bajo la multa de cinco a veinte pesos en caso de contravención.

Art. 2º — La imposición de las multas de que habla este Reglamento se aplicará y hará efectiva por el Intendente de Policía. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES EN SALTA, a 11 de Junio de 1855—

VICENTE ANZOATEGUI

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Julio 12 de 1855—

Cumplase, publíquese por la prensa y dése al Registro Oficial.

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Ley del 16 de Octubre de 1855

3

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

En cumplimiento de la Ley Nacional de 4 de Diciembre de 1854 (1)

DECRETA:

Artículo 1º — Toda propiedad territorial urbana, rural o enfitéutica enajenable, que se conoce por bien raíz ubicada dentro del territorio de la Provincia, está sujeta al pago de un canon anual

(1) LEY NACIONAL DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1854

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — La contribución territorial establecida por el Estatuto de Hacienda y Crédito se destina en clase de subsidio a beneficio de las Provincias.

Art. 2º — Los Gobernadores de Provincia de acuerdo con las Legislaturas, reglamentarán y harán efectiva, en su respectivo territorio, la recaudación de la contribución expresada, igualmente que el Ejecutivo Nacional en la Capital provisoria y Territorio Federalizado de la Confederación.

Art. 3º — Quedan sin efecto las disposiciones del Estatuto de Hacienda y Crédito, que se opongan a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dictaren.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos consiguientes.

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina a treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

SALVADOR M. DEL CARRIL
Carlos M. Saravia
Secretario

Paraná, 4 de Diciembre de 1854—

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese e insértese en el Registro N.

URQUIZA
Juan del Campillo

de cuatro pesos por mil, sobre su valor intrínseco, como lo prescribe el artículo 1º, Tít. 3º del Estatuto de Hacienda y Crédito sancionado por el Soberano Congreso Constituyente en 9 de Diciembre de 1853.

Art. 2º — Se formará un registro general en que conste la razón prolija de las fincas de la Provincia, con especificación de sus nombres; del Departamento en que están ubicadas; su extensión, límites, uso a que están destinadas, los nombres de los propietarios y valor en que se estiman. A este efecto se nombrarán por el Gobierno las comisiones que creyere convenientes.

Art. 3º — Todo propietario queda obligado a verificar el registro de sus propiedades raíces en el término de tres meses, contados desde la fecha presentándose al efecto con sus respectivos títulos o justificativos de su derecho, ante la comisión del Departamento a que pertenecen, declarando el valor en que la estima, cuya diligencia se sentará en una partida del registro firmada por los comisionados y el interesado, y se anotará en los respectivos títulos.

Art. 4º — Los infractores del artículo anterior, y los que asignaren a su propiedad un valor menor en una tercera parte de su justo precio, pagarán el duplo del canon correspondiente. En caso de duda se nombrarán tasadores, uno por la comisión, otro por el interesado y un tercero a elección de ambos para caso de discordancia; y el valor que ellos señalen a la finca, se tendrá por legítimo.

Art. 5º — El precio de las fincas se estimará por el de su área o suelo, su edificio y todo lo que se halle fijado en ella de un modo radical y permanente, sin comprenderse ganados, sementeras, muebles, etc. y otros objetos ya gravados con impuesto municipal.

Art. 6º — Cada comisión llevará un libro en que se tomará la razón que previene el artículo 3º el mismo que se pasará al Gobierno para formar el registro general luego de terminados los trabajos de las comisiones.

Art. 7º — La contribución se satisfará anualmente, debiendo

Verificarse el pago en el primer año a los comisionados al tiempo de sentarse la partida de registro, y otorgarse por ellos mismos el correspondiente recibo. En lo sucesivo el Gobierno dispondrá el modo cómo se ha de hacer efectiva la recaudación.

Art. 8º — Las comisiones percibirán por esta vez un cinco por ciento del valor que recaudaren en compensación de su trabajo.

Art. 9º — Para todos los demás casos, no previstos por el presente decreto reglamentario, se observarán puntualmente las disposiciones contenidas en los títulos 6º y 8º del Estatuto de Hacienda y Crédito, quedando las comisiones de nueva creación encargadas de las funciones que la ley atribuye a las Administraciones de Banco en los títulos citados.

Art. 10. — Las propiedades cuyo valor baje de sesenta pesos, pagarán dos reales.

Art. 11. — Se exceptúan del pago de la contribución territorial las fincas urbanas, pertenecientes a viudas o a menores, que estuviesen habitadas por ellos, siendo su propiedad única, y no pasando su valor de quinientos pesos.

Art. 12. — Las fincas todas, cuyo derecho de propiedad estuviere en duda o litigio, pagarán la contribución de sus propios productos.

Art. 13. — Comuníquese.

SALTA, Octubre 9 de 1855—

JOSE MARIA TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO. SALTA, Octubre 16 de 1855—

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ALVARADO

JUAN DE DIÓS USANDIVARAS

CREACION DE UNA OFICINA DE ADMINISTRACION DE LAS RENTAS PROVINCIALES

Decreto de la Representación General de 9 de Octubre de 1855

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA:

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para crear una Oficina de Administración de las Rentas Provinciales, designando los empleados que hayan de servirla y los sueldos que debieren gozar, con calidad de dar cuenta a la Junta para su aprobación o reformas.

SALA DE SESIONES, en Salta, Octubre 9 de 1855—

JOSE M. TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Octubre 16 de 1855—

Cúmplase.

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

Reglamentación de la Oficina de Administración de las
Rentas Provinciales

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

Por cuanto la Honorable Representación Provincial por decreto de 9 del que expira, ha autorizado al Ejecutivo para la creación de una Oficina de Administración de las Rentas Provinciales, designando los empleados que hayan de servirla y los sueldos que debieren gozar, con calidad de dar cuenta a la Junta para su apro-

bación o reforma.

DECRETA:

Artículo 1º — Se crea una Oficina de Administración de Rentas de la Provincia, con la denominación de Colecturía General de Rentas de la Provincia.

Art. 2º — Dicha Oficina será servida por ahora por un empleado, con el título de Colector General, un Oficial Escribiente y un Portero.

Art. 3º — Correrán a cargo del Colector el Archivo de Tesorería, los libros y demás que fuere precisos para el servicio de la Oficina.

Art. 4º — Son obligaciones del Colector: la recaudación y distribución de las Rentas Provinciales; el cuidado de las que recaudare, todo con cuenta y razón, que llevará en los libros respectivos, conforme a las disposiciones, que reglan la materia y a las órdenes e instrucciones del Gobierno.

Art. 5º — Cuidar de que las Colecturías parciales y agentes subalternos fiscales cumplan los encargos que se les encomienden.

Art. 6º — Tendrá además las atribuciones y prerrogativas que, por las leyes y decretos vigentes, han correspondido al Administrador del Tesoro Provincial.

Art. 7º — El Colector gozará el sueldo de seiscientos pesos anuales; el Escribiente, trescientos cincuenta y ciento veinte el Ordenanza o Portero.

Art. 8º — Se designa la cantidad de cien pesos anuales para gastos de esta Oficina y los que, por esta vez, fuesen precisos para su instalación con arreglo al presupuesto, que presentare el Colector.

Art. 9º — Comuníquese a la Honorable Sala de Representantes y demás a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Octubre 31 de 1855.—

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

LEY DE PATENTES (1)

La R. General de la Provincia, en uso de la soberanía que inviste ha acordado y decreta la siguiente,

LEY: 5

SECCION PRIMERA

Asignación de Patentes

Artículo 1º — Las tiendas de comercio de los internadores pagarán patente anual de sesenta pesos y de cuarenta los que compraren en la plaza.

Art. 2º — Hecha la internación de efectos y establecida una o más tiendas la que subsista pagará patente de sesenta pesos.

Art. 3º — Los almacenes de ferretería, etc., pagarán su patente en la misma proporción que en las tiendas.

Art. 4º — Las pulperías de la Capital deberán pagar un cincuenta por ciento más sobre la patente establecida a sus clases respectivas.

Art. 5º — Las curtidurías pagarán patente anual proporcional a tres pesos por cada calicanto en servicio sea de cal de remojo o de cebil; y uno por cada noque.

Art. 6º — Toda fábrica de jabón y velas, etc., cuyo principal pase de cien pesos pagará patente anual de 10 pesos y de veinte si pasase de quinientos.

Art. 7º — Todos los molinos de la Provincia pagarán patente anual de doce pesos cada uno.

Art. 8º — Los establecimientos denominados cafeés con mesa de billar sin otro despacho, pagarán patente de veinte pesos.

Art. 9º — Los cafeés o casas donde se estableciesen loterías públicas, pagarán patente de treinta pesos al año.

(1) Derogada por Ley del 28 de Diciembre de 1866.

Art. 10. — Los reñideros de gallos pagarán patente de treinta pesos al año.

Art. 11. — Las casas donde se despachen helados, pagarán patente anual de veinticuatro pesos al año.

Art. 12. — Las panaderías pagarán, como hasta aquí, patente anual de quince pesos.

Art. 13. — Las carretillas de tráfico interior de la ciudad, pagarán patente anual de seis pesos, y las aguateras de ocho.

Art. 14. — Los talleres de artes y oficios se dividirán en dos clases y pagarán patente anual de diez pesos los de la primera, y seis los de la segunda. Dichas patentes se abonarán por trimestres anticipados.

Art. 15. — Los establecimientos de estilación de aguardiente se dividirán en tres clases, y pagarán los de mayor cuantía o primeros, una patente anual de ochenta pesos; los segundos de sesenta, y los terceros de cuarenta.

Art. 16. — Los establecimientos de destilación de aguardiente serán clasificados en la siguiente forma: de tercera clase los que fabriquen hasta cincuenta barriles al año, de segunda los que hasta ciento; y de primera los de ciento adelante.

Art. 17. — Los fabricantes de vino se dividirán en dos clases, y pagarán la 1ª patente anual de veinticuatro pesos y la 2ª de doce. No pagarán patente los hacendados que elaboren menos de diez barriles al año.

Art. 18. — Se reputarán de 2ª clase las fábricas de vinos en que se elaboren de diez a cincuenta barriles; y de 1ª los que se elaboren de cincuenta en adelante.

Art. 19. — Las casas de comercio o particulares que no tuvieren patente para vender licores que no hubiesen pagado derechos nacionales y quieran venderlos, pagarán patente anual de cincuenta pesos, si la venta fuere de aguardiente por mayor; y de treinta si la venta de aquéllos fuere solo por menor.

Art. 20. — Las casas que despachen vinos, que tampoco hubiese pagado derechos nacionales, pagarán patente anual de vein-

te y cinco pesos, si la venta fuere por mayor; y de quince si la venta fuese por menor.

Art. 21. — Las caleras pagarán patente anual de quince pesos.

Art. 22. — La división de clases para las casas de comercio y otros establecimientos, se practicará por comisiones de tres o más individuos idóneos que nombrará el Gobierno.

Art. 23. — Las patentes que se expidieren dentro del primer semestre del período anual de patentes, serán precisamente por un año; las que se expidiesen dentro del segundo semestre, serán por medio año.

Art. 24. — El valor total de cada patente expedida, se reconocerá y firmará por persona conocida y abonada del país; y los pagos se verificarán por trimestres anticipados.

Art. 25. — Toda casa o establecimiento que, en el término que señalare, no sacase patente; o la tomase de menor cantidad que la que esta ley impone, será obligado a pagar el duplo de la patente anual que le corresponda, sin otro trámite que el de la comprobación del hecho.

Art. 26. — Se deja en vigencia el reglamento existente de patentes que no estuviesen reformados por la presente ley.

SECCION SEGUNDA

Art. 27. — Los criadores de ganados de toda especie pagarán anualmente la contribución directa proporcionada a un cinco por mil sobre el valor total de sus ganados.

Art. 28. — Los plantadores y sembradores de toda especie, pagarán anualmente el cinco por ciento del producto de sus cosechas.

Art. 29. — El Ejecutivo, consultando los precios corrientes de plaza, fijará las bases que las comisiones deben tener por regla general en toda la Provincia, para avaluar las especies de que hablan los artículos anteriores.

Art. 30. — Las fábricas o establecimientos, que no estuviesen gravadas con patente especial, pagarán anualmente la contribución directa proporcionada a un cinco por mil sobre el valor que se fije.

Art. 31. — Para valorar los capitales de que habla el artículo precedente y recaudar todos los impuestos, se observará lo prescrito en el decreto reglamentario de la contribución territorial.

Art. 32. — Los contraventores a esta ley serán multados con el duplo de su imposición.

Art. 33. — La presente ley en sus tres secciones empezará a regir desde el 1º de Noviembre próximo.

SECCION TERCERA

Art. 34. — Las tiendas y las pulperías de la ciudad de Orán y Departamentos de Campaña pagarán patente anual: las de 1ª clase de 12 pesos, las de 2ª de 9, las de 3ª de 6 pesos.

Art. 35. — Serán reputadas de 1ª clase aquellas cuyo capital llegue a quinientos pesos, de 2ª los que pasen de cien pesos; y de 3ª las que bajen de esta cantidad.

Art. 36. — Los pagos de las asignaciones anteriores se harán por mensualidades adelantadas.

Art. 37. — Las comisiones de beneficencia por ahora y las Municipalidades respectivas cuando se establezcan, serán las que hagan las clasificaciones necesarias, y las que ordenen la recaudación de las patentes.

Art. 38. — Los contraventores a esta ley serán multados en el duplo de su imposición.

Art. 39. — La presente ley se reputará por provisoria y reformable al año cumplido de su promulgación.

Art. 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. .

SALA DE SESIONES en Salta, Octubre 18 de 1855—

JOSE M. TODD

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO: Salta, Octubre 19 de 1855—

Cúmplase, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. Oficial.

ALVARADO

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

1856

DECRETO DECLARANDO INAUGURADA LA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA

LA REPRESENTACION GENERAL

D E C R E T A: 6

Artículo 1º — Declárase inaugurada la Primera Legislatura Constitucional de la Provincia.

Art. 2º — Declárase igualmente resignado el Poder Ejecutivo, y en consecuencia queda en ejercicio de él el Vicepresidente de la Sala, ciudadano Don Martín Güemes.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponde para los efectos consiguientes.

SALA DE SESIONES en Salta, a cinco de Octubre de 1856—

MARTIN GÜEMES

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Octubre 5 de 1856—

Cumplase, publíquese por bando y comuníquese.

TODD

JOSE MANUEL ARIAS

**LEY NOMBRANDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE LA
PROVINCIA A D. DIONISIO PUCH**

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA HA
SANCIONADO LA SIGUIENTE**

L E Y:

Artículo 1º — Queda nombrado Gobernador Constitucional de la Provincia, el Coronel Mayor de la Confederación Argentina, Don Dionisio Puch.

Art. 2º — Designase el día diecinueve del corriente para que el electo concurra a tomar posesión del cargo.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponda a los efectos que son consiguientes.

SALA DE SESIONES en Salta, Octubre 12 de 1856—

FERNANDO ARIAS

ISIDORO LOPEZ

Secretario

SALTA, Octubre 13 de 1856—

Cumplase, acúsese recibo, publíquese por la prensa y dése al Registro Oficial.

GÜEMES

JOSE MANUEL ARIAS

DECRETO LEGISLATIVO AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA QUE REGLAMENTE LOS CASOS Y FORMA DE EXIGIRSE LOS AUXILIOS Y SERVICIOS PERSONALES PARA LAS OBRAS PUBLICAS

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Mientras se dicte la ley que conforme al Art. 115 de la Constitución Provincial, ha de determinar los casos y forma con que han de exigirse auxilios y servicios personales obligados, se autoriza al Gobierno para que pueda exigir en favor de las obras públicas de utilidad y necesidad en el país, el servicio personal de los milicianos y proletarios, residentes en la Provincia, mediando una justa compensación o salario íntegramente abonable.

Art. 2º -- Queda encargado el Poder Ejecutivo de organizar este servicio de modo que pese sobre todos por igual, debiendo antes de exigirlo, formar el reglamento respectivo.

Art. 3º — Comuníquese para su cumplimiento.

SALA DE SESIONES, Salta Octubre 13 de 1856—

FERNANDO ARIAS

ISIDORO LOPEZ
Secretario

SALTA, Octubre 14 de 1856—

Cúmplase, publíquese por la prensa y dése al Registro Oficial.

GÜEMES

JOSE MANUEL ARIAS

**DECRETO LEGISLATIVO AUTORIZANDO AL P. E. PARA
ATENDER A LA OBRA DE REPARO O COMPOSTURA
DEL RIO ARIAS**

LA REPRESENTACION GENERAL

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que la necesidad en que se halla la Ciudad de Salta de atender a la obra de reparo o compostura del río de Arias está comprendida entre los casos de utilidad pública en los que debe tener lugar la expropiación prevista por el artículo 27, atribución 14 de la Constitución Provincial.

Art. 2º — Autorízase en su mérito al Poder Ejecutivo para que al solo objeto de dicha obra y bajo las condiciones de la ley pueda exigir los auxilios necesarios a la realización de aquélla con la brevedad y oportunidad que demanda su importancia.

Art. 3º — Comuníquese.

Sala de Sesiones en Salta, Octubre 19 de 1856.

MARTIN GÜEMES

ISIDORO LOPEZ

Secretario

Salta, Octubre 21 de 1856.

Ejecútese, publíquese y dése al R. O.

PUCH

JOSE M. ORIHUELA

**LEY APROBANDO EL TRATADO CELEBRADO EN LA CIU-
DAD DE TUCUMAN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
UN TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA COMUN A**

LAS PROVINCIAS DEL NORTE

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA EN
USO DE LA SOBERANIA QUE INVISTE, HA SANCIONADO
LO SIGUIENTE CON FUERZA DE**

L E Y:

Artículo 1º — Apruébase el tratado celebrado en la ciudad de Tucumán a trece de Mayo último por el Gobierno de la Provincia con los de Tucumán y Jujuy, al cual se ha adherido también el de Santiago para el establecimiento de un Tribunal Superior de Justicia común a las Provincias del Norte.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que practique cuanto sea necesario a fin de conseguir la instalación del Tribunal bajo las bases aprobadas y con cargo de dar cuenta obtenido que sea el último resultado.

Art. 3º — Comuníquese para los efectos consiguientes.

SALA DE SESIONES en Salta, Octubre 22 de 1856—

MARTIN GÜEMES

ISIDORO LOPEZ

Cumplase en todas sus partes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Octubre 24 de 1856—

PUCH

JOSE MARIA ORIHUELA

El tratado sancionado por las leyes que anteceden fué aprobado por leyes del Congreso Nacional y de las respectivas Legislaturas, promulgada el 29

de Setiembre de 1857, cuyos textos son los siguientes:

EL SENADO Y CAMARA DE LA CONFEDERACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º — Apruébase el tratado celebrado en Tucumán, a trece de Mayo de 1856 entre las Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero, creando un Tribunal de Justicia común a las Provincias contratantes, para los asuntos de última instancia de la competencia de la justicia local.

Art 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, a los veintiún días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

TOMAS GUIDO
Carlos M. Saravia
Secretario

JUAN J. ALVAREZ
Benjamín de Igarzabal
Secretario

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR, Paraná 29 de Setiembre de 1857—

Téngase por Ley, publíquese, comuníquese a quienes corresponda, dese al Registro Nacional y archívese.

URQUIZA
Santiago Derqui

Es copia:

Eusebio Ocampo
Oficial Mayor

Es copia:

Zenón J. del Corro
Oficial 1º

LA HONORABLE REPRESENTACION PROVINCIAL EN USO DE SUS FACULTADES HA SANCIONADO EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

Artículo 1º — Apruébase el tratado celebrado en la ciudad de Tucumán a trece de Mayo último por los Excmos. Gobiernos de Salta, Tucumán y Jujuy por medio de sus respectivos comisionados, al que se ha adherido también el Excmo. Gobierno de Santiago sobre la creación de un Tribunal Común que conozca y resuelva en última instancia todas las causas civiles y criminales pertenecientes a la jurisdicción de las provincias contratantes.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que practique o haga todo lo necesario hasta conseguir la instalación de la Cámara Común de las Provincias del Norte de la Confederación Argentina cuyas bases quedan aprobadas en el artículo anterior con cargo de dar cuenta al Congreso Federal y a la Honorable Sala de su último resultado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
SALA DE SESIONES en Jujuy, a dos de Julio de 1856—

CASTAÑEDA
José Gervasio Pérez
Secretario

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese a quienes co
rresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

BUSTAMANTE

De orden del Señor Gobernador

Es copia:

Tomás R. Alvarado
Oficial Mayor

Tomás R. Alvarado
Oficial Mayor

LA HONORABLE SALA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
EN USO DE LAS FACULTADES QUE INVISTE HA SANCIONADO
EL SIGUIENTE

DECRETO:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el tratado celebrado por
el Poder Ejecutivo de la Provincia el 17 de Mayo último con los Gobiernos
del Norte, para la creación de un Tribunal Superior de Justicia Común a
todas ellas.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que practique o haga todo
lo que crea necesario hasta conseguir la instalación de la Cámara Común
de las Provincias del Norte de la Confederación Argentina cuyas bases que
dan aprobadas en el artículo anterior con cargo de dar cuenta al Congreso
Federal y a la Honorable Sala de su último resultado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES en Santiago del Estero, a 14 de Agosto de 1856—

JUAN FRANCISCO BORGES
Presidente
Luciano Gorostiaga

Diputado Secretario

Es copia: José N. de la Zerda
Oficial Mayor

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE SALA DE REPRESENTANTES

TUGUMAN, Agosto 29 de 1856—

Al Poder Ejecutivo de la Provincia:

El infrascripto tiene el honor de transcribir a Vuestra Excelencia, a los
efectos consiguientes, la Ley que la Honorable Sala de Representantes ha
sancionado en sesión del veinticuatro del corriente; cuyo tenor es como sigue:

La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía que inviste, ha sancionado con fuerza de Ley lo siguiente:

Artículo 1º — Apruébase el tratado celebrado el día trece de Mayo del corriente año por el Gobierno de esta Provincia con los de Salta, Jujuy y Santiago del Estero, para el establecimiento de un Tribunal Superior de Justicia Común a las Provincias del Norte.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

El Presidente
SALUSTIANO SAVALIA
José María Rojas
Secretario

Cúmplase, publíquese y comuníquese a quienes corresponda y acúcese recibo.

FRIAS

De orden de S. E.

Zenón J. del Corro
Oficial 1º del Ministerio

TRATADO
CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS DE SALTA, TUCUMAN Y
JUJUY PARA LA CREACION DE UN TRIBUNAL DE JUSTICIA
COMUN A LOS TRES ESTADOS

Para la creación de un Tribunal de Justicia entre los Gobiernos del Norte de la Confederación Argentina.

Los infrascritos comisionados a saber: el Honorable Senador Nacional Dr. Juan de Dios Usandivars por parte del Excmo. Gobierno de Salta, el de igual clase Dr. D. José Benito de la Bárcena, por el Excmo. Gobierno de Jujuy y el ciudadano Dr. D. Salustiano Zavalía por parte del de la Provincia de Tucumán, con el objeto especial de celebrar un tratado para la creación de un Tribunal común que resuelva en última instancia todas las causas civiles y criminales pertenecientes a la jurisdicción de las expresadas Provincias; después de canjeados los respectivos poderes, y encontrándose extendidos en debida forma en uso a la atribución conservada a los pueblos Confederados por el artículo 104 de la Constitución Nacional, han convenido en las bases siguientes:

1. Las Provincias de Jujuy, Salta y Tucumán, se obligan a someter todas las causas contenciosas tanto civiles como criminales que sean propias de su jurisdicción local, al conocimiento y fallo en última instancia de un Tribunal común, que se compondrá de Vocales letrados nombrados por ellas; uniéndose para este fin, en un solo círculo o distrito judicial.
2. Constará el Tribunal sobredicho de tantos conjucees como Provincias suscriban el presente Tratado, nombrando y dotando cada una de ellas

- el que ha de concurrir por su parte: y de un Fiscal Letrado, un Relator, un Escribano o Secretario, un Alguacil o Portero, que serán nombrados a mayoría de sufragios por el mismo Tribunal, y rentados a cargo en común de las Provincias signatarias, con las dotaciones siguientes: El Fiscal tendrá mil doscientos pesos al año; el Relator seiscientos pesos sin derecho de actuaciones; el Escribano trescientos pesos y además los derechos referidos; el Alguacil ciento ochenta pesos por única subvención.
3. Los gastos de instalación quedan a discreción del Gobierno de la Provincia donde resida el Tribunal, quien después de erogados, los cobrará a prorrata de los demás Gobiernos contratantes. Los de oficina se limitarán a ochenta pesos anuales. Los de alquiler de casa quedan a cargo del Gobierno local.
 4. La Presidencia del Tribunal turnará anualmente sus vocales, correspondiendo la primera al decano de ella. Los demás detalles de su organización y policía interior quedan a cargo del mismo Tribunal que formará un reglamento al efecto.
 5. En caso de impedimento de alguno de los Vocales, serán llamados a reemplazarlo los jueces inferiores de la Capital donde resida la corporación por orden de su jerarquía; y hallándose todos impedidos, nombrará el Tribunal el sustituto de entre los Letrados.
 6. Los Juzgados inferiores de las Provincias signatarias ejercerán, como antes sus funciones en las instancias subalternas, quedando subordinados, según las leyes generales, al Tribunal que se establece por el presente convenio.
 7. La independencia del Tribunal queda bajo la garantía de la Constitución Nacional y de los Excmos. Gobiernos contratantes.
 8. Siendo la mente de dichos Gobiernos fundar esta asociación judicial con la concurrencia de las cinco Provincias del Norte; antes de someterse este convenio a la aprobación de las Legislaturas Provinciales, se invitarán a los Excmos. Gobiernos de Santiago y Catamarca a formar parte de ella, adhiriendo a estas bases.
 9. Siendo la Capital de la Provincia de Tucumán la más central del Distrito, se la designa para asiento del Tribunal.
 10. No existiendo en el seno de las Provincias asociadas ninguna autoridad que pueda juzgar los actos del Tribunal que se establece, se solicitará del Soberano Congreso Nacional la venia para someter, por vía de prórroga de jurisdicción que se hace desde ahora, las causas de responsabilidad contra los miembros del Tribunal a la Suprema Corte Federal.
 11. En el caso inesperado que los Excmos. Gobiernos de Catamarca y Santiago rehusasen su adhesión al presente tratado, quedará nulo y sin efecto en todas sus partes, pero si uno de ellos accediera, se formará el Tribunal con arreglo a estas bases y en el número de 5 Vocales, eligiéndose el quinto de ellos por y a cargo de los Gobiernos signatarios.
 12. Después que este convenio haya sido ratificado con la aprobación de

las respectivas Legislaturas y canjeado según costumbres, se dará conocimiento de él al Soberano Congreso Federal.

Es fecho y firmado en tres ejemplares auténticos en la Ciudad de Tucumán, a trece de Mayo del año del Señor de 1856.

JUAN DE DIOS USANDIVARAS

JOSE B. BARCENA

SALUSTIANO ZAVALIA

DECRETO LEGISLATIVO

Se declara las nieves de propiedad común
LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Se declara no ser propiedad particular las nieves que por la acción del hielo se forman en los cerros o manantiales.

Art. 2º — En consecuencia de la antecedente declaración, queda libre la extracción de la nieve para todo el mundo, de cualquier parte que se encuentre, sin que los propietarios del terreno, de donde debe ser extraída puedan oponerse ni embarazar su extracción bajo pretexto alguno.

Art. 3º — Tampoco los extractores de la nieve podrán efectuar acto alguno que perjudique al propietario del terreno; siendo responsables de los perjuicios que le ocasionaren, bien sea intencionalmente, o con su descuido o negligencia.

Art. 4º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 3 de 1856—

ISIDORO LOPEZ

Secretario

MIGUEL F. ARAOZ

EL GOBIERNO.

Ejecútese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PUCH

JOSE MARIA ORIHUELA

DECRETO LEGISLATIVO

Se impone el derecho de cuatro reales a la carga de harina de trigo

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º — Toda la harina de trigo que se consuma en la

Provincia, pagará en adelante un derecho de cuatro reales por carga de doce arrobas.

Art. 2º — La recaudación de este impuesto se hará por la Colecturía General en la Capital, y por las respectivas municipalidades en los Departamentos de Campaña; pero mientras éstas se establecen y entran en el ejercicio de sus funciones, se harán por las sociedades de beneficencia.

Art. 3º — Queda suprimido el derecho que gravaba el pan, y, en consecuencia su elaboración es industria libre.

Art. 4º — Esta disposición empezará a regir desde el 1º de Enero de 1857, y el Poder Ejecutivo reglamentará la forma y modo de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 5º — Comuníquese.

SALTA, Noviembre 26 de 1856—

MIGUEL F. ARAOZ

ISIDORO LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO.

Cúmplase.

PUCH

BENJAMIN VILLAFANE

13

LEY REGLAMENTANDO LOS SERVICIOS DE POLICIA

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA
HA SANCIONADO CON FUERZA DE LEY EL SIGUIENTE
REGLAMENTO DE POLICIA

CAPITULO I.

De la organización del Departamento de Policía

Artículo 1º — El Departamento de Policía se compone por ahora de un jefe con el título de Intendente, cuatro comisarios y un escribiente, el comandante de la partida celadora y el número

de vigilantes que se expresará con la dotación que les asigne el presupuesto de Policía.

Art. 2º — El Intendente y demás empleados de Policía son responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º — El Intendente de Policía será juzgado en 1ª Instancia de los abusos y demás delitos que cometiere en el ejercicio de sus funciones por el Superior Juzgado de Alzadas, con apelación en 2ª y última Instancia a la Cámara de Justicia.

Art. 4º — Los comisarios y demás empleados de Policía serán juzgados en 1ª Instancia de los abusos y demás delitos que cometieren en ejercicio de sus funciones por el juzgado respectivo de 1ª Instancia de la Capital, con apelación a la Alzada y súplica a la Cámara de Justicia, según la naturaleza del delito.

Art. 5º — Los delitos cometidos por todos los empleados de Policía en abuso de su autoridad, producen acción popular, y pueden ser acusados o denunciados por cualquiera persona ante el juzgado respectivo para su juzgamiento y condenación con arreglo a las leyes.

Art. 6º — Los empleados de Policía usarán por distintivo de su cargo un escudo colocado en el costado izquierdo, cuya forma y diferencias designará el Gobierno; el Intendente usará, además, bastón con borla.

Art. 7º — Los empleados de Policía dependen exclusivamente del Gobierno, y serán nombrados y removidos por él a su arbitrio, consultándose tan solo el mejor servicio público.

Art. 8º — Las funciones de policía serán desempeñadas por ahora en la campaña, interin se hace el nombramiento de los jefes Políticos, por los jueces de 1ª Instancia, quienes dependerán inmediatamente en este ramo del Gobierno de la Provincia; y ejercerán en su respectivo distrito o departamento todas las que por este Reglamento corresponden al Intendente.

CAPITULO II.

Del Intendente y sus funciones

Art. 9º — El Intendente como Jefe del Departamnto de Policía es el único a quien compete su arreglo y buen régimen: depende inmediatamente del Gobierno y le debe estricta obediencia.

Art. 10. — Para ser Intendente se requiere:

1. Ser mayor de 25 años.
2. No tener causa alguna criminal pendiente.
3. No haber sido condenado a pena corporal o infamante.
4. No haber sido declarado deudor fallido, ni deudor fraudulento al Estado.
5. Tener un capital, industria o profesión que le proporcione una decente y honrada subsistencia.

Art. 11. — Son atribuciones del Intendente:

1. Establecer y mantener el buen régimen en el Despacho de la Policía, y celar el cumplimiento de los deberes que corresponden a los demás empleados de ella.
2. Corregir a los empleados de Policía por falta de cumplimiento en sus deberes, imponiéndoles por primera vez un arresto en su Despacho, de uno o dos días; y de dos a cuatro en la segunda vez, debiendo dar cuenta al Gobierno en caso de reincidencia, para que disponga lo conveniente, según la naturaleza de las faltas.
3. Velar por la conservación del orden público, de la moral y de las buenas costumbres.
4. Cuidar del aseo, de la limpieza y ornato de la ciudad, y del alumbrado público.
5. Vigilar en la seguridad de las cárceles y en lade los individuos que en ellas se encuentren detenidos; sin que por esto se entienda que deba reagrarar la situación de los presos, y sí solo tomar medidas precaucionales para evitar su evasión, procurando más bien proporcionarles la co-

modidad posible, atendidas las circunstancias de los presos y de los medios de que pueda disponer.

6. Pesquisar, aprehender y asegurar a todo delincuente, poniéndolo inmediatamente a disposición del Juez competente con la respectiva exposición de la causa, o a las 24 horas a lo más, bajo su responsabilidad si así no lo hiciere.
7. Cuidar del peso del pan y de la carne, como de su buena calidad, imponiendo una multa por primera vez de 2 a 6 pesos a los que expendiesen en cantidad menor de la que deben; y de 8 a 12 pesos a los que vendieren de calidad nociva, declarada por el médico titular. En caso de reincidencia, además de incurrir en doble multa, serán declarados inhábiles para continuar desempeñando el oficio de despachar esas especies.
8. Cuidar asimismo de que los víveres que se introduzcan a la ciudad para el consumo público, sean de buena calidad, mandando destruir los que no lo sean; pudiendo invitar al médico titular para el reconocimiento de aquéllos, si lo creyere necesario.
9. Asistir a las visitas de cárcel, presentando en ellas las relaciones respectivas.
10. Practicar el allanamiento de casas en la forma y modo que se van a prevenir.
11. Formar anualmente el censo y la estadística de la ciudad, siempre que el gobierno no los encargare a una comisión especial, atendidas las ocupaciones de la Policía.
12. Formar la matrícula de los artesanos dividiéndolos por gremios, y reunir los maestros cada año para que cada gremio nombre un maestro mayor y un segundo a pluralidad de votos, los cuales durarán en su cargo hasta que sean subrogados en el siguiente año en la misma forma; debiendo extenderles sus respectivos títulos, que consistirán en el certificado del acta de su nombramiento.
13. Reglamentar los gremios y designar las obligaciones de

los maestros mayores, previa aprobación del Gobierno.

14. Administrar los fondos de la policía, y pasar al Gobierno una razón mensual de sus ingresos y egresos, que se publicará por la prensa.
15. Dictar todas las disposiciones conducentes al cumplimiento de la institución de la Policía en todos los casos imprevisos por este Reglamento, previa consulta al Gobierno; y por sí, con cargo de dar cuenta y bajo su responsabilidad, en las circunstancias que demandaren pronta providencia, y en que no hubiese lugar a previa consulta.
16. Asistir diariamente al despacho de 10 a 3 de la tarde, cuando menos, debiendo también hacerlo en las demás horas si su presencia fuere necesaria, bien sea para oír los informes de los demás empleados de la Policía y distribuir el trabajo entre ellos, o para cualesquier otros actos del servicio público.
17. Cuidar de que los libros que demanda el despacho estén corrientes.

Art. 12. — Mientras se nombran jueces de paz con arreglo al artículo 89 de la Constitución, serán atribuciones del Intendente:

1. Conocer en las demandas que se interpusieren contra los artesanos por falta de cumplimiento en sus compromisos en razón de su arte u oficio; y en las que éstos interpusieren contra los que hayan ocupado; esto se entiende siempre que el valor de lo que hubiere que trabajarse, o de lo que tuviere que ganar el artesano no ascendiere a la cantidad de 50 pesos; pues que en excediendo de ella, pasará la demanda al Juzgado ordinario. En el caso de demanda contra el artesano por la falta de éste en su compromiso, lo compelerá el Intendente a su cumplimiento bajo de conminatoria; y si esto no fuere bastante, o no se conformare el demandante con esta medida preventiva, tomará la que crea conducente al objeto, o lo pasará al trabajo de una obra pública a elección de aquél, poniendo-

sele en seguridad, sino ofreciere las suficientes garantías y lo solicitare el demandante. Procederá del mismo modo en las demandas contra peones o conchabados.

2. Conocer en los hurtos rateros, cuyo valor no pase de 50 pesos, sea en dinero o en especies; y en los abigeatos en que el valor de los animales robados no pase de la misma cantidad. En estos casos a más de compelerse al delincuente al resarcimiento de la cosa hurtada o robada, se le castigará, o condenará a sufrir una pena de 8 a 15 días de obras públicas; y si por razón de resarcimiento tuviere que ser destinado el delincuente a alguna obra particular, según conviniere el interesado, se antepondrá este trabajo en el segundo caso, y se pospondrá en el primero.
3. Conocer de las demandas de los sirvientes domésticos contra sus patrones por sevicia o malos tratamientos, y por razón de sus salarios: en el primer caso, justificado el hecho, será destinado el sirviente al servicio de otra persona a su elección; si no se presentare tal justificación, y la demanda hubiera sido interpuesta por inducción de alguna persona, continuará el sirviente en el servicio de su patrón, siendo condenado el instigador a una multa de 2 a 3 pesos, o a un trabajo en obras públicas de 1 a 4 días. En el segundo caso resolverá la demanda con solo audiencia de las partes y justificativos que se mandará presentar en la misma audiencia, o el juramento decisorio del patrón en faltando los justificativos al sirviente.

CAPITULO III.

De los Comisarios

Art. 13. — Hallándose dividida la Ciudad en Cuarteles, se distribuirán éstos entre los cuatro Comisarios, señalándose por el Intendente a cada uno los que le correspondan para el mejor servicio público en lo relativo a Policía.

Art. 14. — Cada Comisario procurará tomar conocimiento de las casas que pertenezcan a sus Cuarteles, de los dueños de ellas, de las personas que las habiten, y el género de trabajo o industria de que se ocupen, a fin de hacer más expedita la acción de la Policía en los casos que fuere necesaria.

Art. 15. — Como el Despacho de la Policía requiere la asistencia permanente de un funcionario caracterizado, será desempeñada esta tarea por cada uno de los cuatro Comisarios, turnándose en la asistencia por semanas.

Art. 16. — El Comisario de semana deberá estar permanente en la oficina o despacho, para hallarse pronto a cualquiera ocurrencia que aconteciere, sea de día o de noche. Y en el caso que alguna exigencia personal le obligase a retirarse por más de una hora, no podrá hacerlo sin que su falta sea llenada por alguno de los cuatro comisarios, a no ser que se hallare allí mismo el Intendente.

Art. 17. — En las demandas cuyo conocimiento está atribuido al Intendente, podrá conocer el Comasrio de semana, siempre que su importancia no pase de 10 pesos en dinero o en especies, debiendo su resolución ser revisada por el Intendente, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 18. — Los Comisarios deberán llenar con celo y actividad cuanto se les ordenare por el Intendente en lo relativo a sus funciones.

Art. 19. — Deben reunirse todos los días en la hora que el Intendente designare, para darle cuenta del resultado de las órdenes que les hubiere comunicado; debiendo además informarle de cuanto supieren o notaren, y que fuese susceptible de una medida de Policía.

Art. 20. — Es de la incumbencia del Comisario de semana vigilar diariamente por la exactitud del peso y buena calidad del pan, de la carne y demás artículos de consumo, practicando él mismo el peso a fin de que el público no sufra engaño ni perjuicio alguno a este respecto, a no ser que por las circunstancias y en